

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **14:30 CATORCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEINTIUNO**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 10, 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

JUICIO DE NULIDAD ELECTORAL, NÚMERO TESLP/JNE/04/2021, INTERPUESTO POR EL C. FRANCISCO JAVIER SERNA ZEPEDA, representante del Partido Político Movimiento Ciudadano. EN CONTRA DE: “la validez de la votación recibida en las casillas o secciones electorales 1556,1557,1558,1559,1560,1561, 1564, 1565, 1566 y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría al Partido Revolucionario Institucional, planilla encabezada por el candidato a presidencia municipal C. Bernabé Mares Briones” (sic); **DEL CUAL SE DICTÓ EL SIGUIENTE ACUERDO, QUE A LA LETRA DICTA:** “San Luis Potosí, S.L.P., a 21 veintiuno de junio de 2021 dos mil veintiuno.

Visto el estado que guardan los autos del expediente TESLP/JNE/04/2021, relativo al juicio de nulidad electoral promovido por Francisco Javier Serna Zepeda, representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, en contra de actos del Comité Municipal de Villa de Arista, S.L.P., específicamente “la validez de la votación recibida en las casillas o secciones electorales 1556, 1557, 1558, 1559, 1560, 1561, 1564, 1565, 1566, y el otorgamiento de la constancia de validez y mayoría al Partido Revolucionario Institucional, planilla encabezada por el candidato a la presidencia municipal C. Bernabé Mares Briones”, y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política Federal, 30 párrafo tercero, 32, y 33 de la Constitución Política del Estado; así como, los numerales 1°, 2°, 31, 32, y 33 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de San Luis Potosí; 1, 3, 4, 32 fracción IX y XI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado, se acuerda:

- I. Obligaciones.** *Téngase a la autoridad responsable por remitiendo su informe circunstanciado, constancias de publicación del medio de impugnación y demás documentos que integran el expediente, en consecuencia, se les tiene por cumpliendo con las obligaciones previstas en los artículos 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*
- II. Admisión.** *Se admite el presente juicio, dado que cumple con los requisitos de procedencia a que se refieren los artículos previstos en los artículos 11, 14, 15, 31 y 32 de la Ley de Justicia Electoral, conforme a lo siguiente:*

a) Forma. *La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal, haciéndose constar el nombre del promovente, el domicilio para recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable; de igual manera, en el medio de impugnación se identifican los hechos sobre los que se funda su inconformidad y los agravios que le causa el acto reclamado; a su vez, el inconforme ofrece las pruebas de su intención y rubrica con su firma autógrafa su escrito de demanda.*

b) Oportunidad. *El Juicio es oportuno porque, el cómputo municipal terminó el 9 nueve de junio del presente año, y presentaron su medio de impugnación el día 13 trece del mismo mes y año, es decir, dentro del plazo de cuatro días al que alude el artículo 63 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.*

c) Legitimación. *Se cumple con este requisito, de conformidad con lo señalado en el artículo 61 fracción I de la Ley de Justicia Electoral del Estado, dado que, el actor comparece en su calidad de representante propietario del partido político Movimiento Ciudadano, personalidad que le es reconocida por la autoridad responsable al momento de rendir su informe circunstanciado.¹*

¹ Véase página 2 del informe circunstanciado, consultable en el anverso de la página 6 del expediente original.

d) Interés Jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que el promovente combate la validez de diversas casillas electorales instaladas en el municipio de Villa de Arista S.L.P., lo cual pudiese vulnerar derechos sustanciales, resultando necesario la intervención de este Tribunal Electoral para lograr la reparación de la posible conculcación².

e) Definitividad. Se cumple con dicho requisito atento a la Ley de Justicia Electoral no prevé agotar un medio de defensa en la instancia administrativa, previo a la interposición del Juicio de Nulidad Electoral, por tanto, atento a lo señalado en este apartado, se estima legal y correcto.

III. Pruebas. De conformidad con los artículos 14 fracción IX y 18 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se tiene por ofreciendo las pruebas aportadas por el actor, reservándose su admisión, valoración y adminiculación hasta el momento de dictar sentencia.

IV. Domicilio y autorizado. De conformidad con lo señalado en el artículo 14 fracción II de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese al actor por estrados; lo anterior, atento a que el domicilio para oír y recibir notificaciones que pretende autorizar el promovente se encuentra en el municipio de Soledad de Graciano Sánchez, y no, en el lugar en la ciudad de San Luis Potosí. Finalmente, se le tiene a Gilberto Toledo por autorizado para imponerse de manera personal a los autos que dicte esta autoridad jurisdiccional.

V. Tercero interesado. De la certificación remitida por la autoridad responsable³, se advierte que, en términos de lo dispuesto en el artículo 31, fracción II, de la Ley de Justicia Electoral del Estado, compareció Yolanda Segovia Oliva, representante propietaria del Partido Revolucionario Institucional ante el Comité Municipal Electoral de Villa de Arista, como tercera interesada dentro del presente juicio, haciendo valer varias manifestaciones, las cuales serán tomadas en consideración al momento de resolver el fondo del asunto.

Se le reconoce a la tercera interesada su interés jurídico en el presente asunto, atento a que la resolución que emita este Tribunal Electoral pudiese invadir su esfera jurídica.

Asimismo, le tiene por ofreciendo las pruebas de su intención, mismas que serán adminiculadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

Se le tiene por señalado como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en calle Luis Donaldo Colosio 335, Colonia ISSSTE, C.P. 78280 y por autorizando para que las reciban en su nombre y representación a Edgar Adán Lara Martínez, Luis Alejandro Velázquez Gobe y Gerardo Abdiel Falcón Esquivel.

VI. Cierre de instrucción. Al estar debidamente reunidos los requisitos de ley anteriores, al no existir diligencia pendiente por desahogar ni documentación pendiente de requerir, con fundamento en la parte final del artículo 33 fracción V de la Ley de Justicia Electoral, **se declara el cierre de instrucción.** En consecuencia, con fundamento en el artículo 33 fracción VI de la Ley de Justicia Electoral, procédase a formular el proyecto de sentencia.

VII. Notificación. Con fundamento en los artículos 14 fracción II, 22, 24 fracción I, 26 y 27 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, notifíquese personalmente y por estrados a los actores, así como los terceros interesados; notifíquese por oficio con auto inserto, y por conducto del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al Comité Municipal de Villa de Reyes, S.L.P.

Así lo acuerda y firma el Maestro Rigoberto Garza de Lira, Magistrado Ponente, quien actúa con Secretario de Estudio y Cuenta que autoriza, Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, en términos del artículo 50 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado. Doy Fe. “

LIC. JESÚS MARCO TULLIO RIVERA JIMÉNEZ BRAVO
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

² Resulta aplicable la Jurisprudencia 7/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro “**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.**”

³ Consultable en la página 128 del expediente original.